

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13856 *CONFLICTO positivo de competencia número 447/1982, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 194/1982, de 18 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 3 de mayo corriente, dictado en el conflicto positivo de competencia número 447/1982, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos, ha acordado ratificar la suspensión del mencionado Decreto impugnado, suspensión que fue acordada por providencia de 29 de noviembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1982 y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 31 del mismo mes y año.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de mayo de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

13857 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de mayo corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el número 274/1983, promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lorca por posible inconstitucionalidad del artículo 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por contradicción con el artículo 24.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de mayo de 1983.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13858 *ACUERDO Complementario de 21 de enero de 1983 de Cooperación Científica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en Caracas.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Venezuela, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito el 10 de agosto de 1973;

Deseando fortalecer los tradicionales lazos de amistad y cooperación entre los dos países;

Conscientes de la importancia del fortalecimiento de la capacidad científica para el logro del desarrollo económico y social, y

Reconociendo que una cooperación científica efectiva, realizada en condiciones de igualdad, puede ejercer una importante contribución en el desarrollo de los recursos humanos de ambos países;

Han decidido suscribir el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Científica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

Artículo I

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación científica con fines pacíficos entre aquellas instituciones y personas que desarrollarán programas y proyectos de cooperación en las áreas y sectores previstos en este Acuerdo y que sean aprobados por el Comité Conjunto Consultivo y de Revisión establecido en el artículo IX.

Artículo II

La cooperación que se realice en virtud de este Acuerdo puede consistir en:

1. La realización conjunta de proyectos de investigación científica en las áreas que se determinan en el artículo III y sobre temas específicos.

2. El intercambio de personal científico, técnico y de expertos.

3. La realización conjunta de seminarios, reuniones y cursos.

4. El intercambio de información científica y técnica.

5. Cualquier otra forma de cooperación que las partes estimen conveniente.

Artículo III

La cooperación científica prevista en el presente Acuerdo se realizará en las áreas o sectores siguientes:

1. Investigación básica o fundamental en química, física, matemática, biología, astronomía, ciencias sociales y jurídicas y todas aquellas que de común acuerdo se considere conveniente incluir.

2. Investigación aplicada en las áreas de la salud, la agricultura, la oceanografía, la energía, las ingenierías y todas aquellas que de común acuerdo se considere conveniente incluir.

Artículo IV

Para el logro de los objetivos establecidos en este Acuerdo, las Partes estimularán y facilitarán la relación y la cooperación entre organismos estatales, universidades, institutos, centros de investigación y otras entidades públicas o privadas de cada país.

Artículo V

1. En la realización conjunta de proyectos, cada parte financiará las actividades de investigación que se realice en su territorio y los gastos de transporte de sus nacionales al otro país. Los gastos de permanencia serán fijados de común acuerdo.

2. En el intercambio de personal, el país que invita al científico o experto pagará los gastos de transporte y la remuneración total o parcial, de acuerdo a lo convenido en cada caso.

3. En el intercambio de información científica y técnica el país que la solicite sufragará los gastos que ocasione, salvo que expresamente sea convenido de otro modo.

Artículo VI

Todos los resultados que se deriven de los proyectos conjuntos de investigación amparados por el presente Acuerdo pertenecerán en igualdad de condiciones a ambas Partes. Si dichos resultados fueran objeto de patente, deberán suscribirse acuerdos específicos en cada caso, conforme a la legislación interna de cada país.

Artículo VII

Las Partes Contratantes convienen que la información científica y técnica que se produzca de la cooperación efectuada en virtud de este Acuerdo, no sujeta al principio de confidencialidad dada su significación industrial o comercial, podrá ponerse a la disposición de la comunidad científica mundial.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes, de común acuerdo, pueden invitar a científicos, técnicos, expertos y entidades de terceros países y organizaciones internacionales a participar en los proyectos y programas que se realicen de conformidad con este Acuerdo.

Artículo IX

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo, en el marco de la Comisión Mixta Hispano-Venezolana, se crea un Comité Conjunto Consultivo y de Revisión, que estará formado por parte del Gobierno de la República de Venezuela, por el Ministro de Estado para la Ciencia y la Tecnología y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), y por parte del Estado Español, por el Ministerio de Educación y Ciencia, asistido por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Artículo X

El Comité Conjunto Consultivo y de Revisión tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar la aplicación del presente Acuerdo y velar por el desarrollo y ejecución de la cooperación acordada.

2. Proponer, considerar, recomendar y aprobar los programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.
3. Evaluar los resultados de los programas y proyectos y, en general, de la cooperación.

Artículo XI

Los convenios y acuerdos vigentes entre instituciones científicas y académicas de ambas Partes Contratantes, que se relacionen con la cooperación en las áreas de la ciencia y la técnica, no se verán afectados por este Acuerdo. Sin embargo, aquéllos se podrán incorporar dentro del marco de este Acuerdo, según se convenga entre las Partes Contratantes.

Artículo XII

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo se regirá por las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica del que es Complementario.

Artículo XIII

Todas las dudas o diferencias que puedan surgir entre las Partes Contratantes en la interpretación o ejecución de este Acuerdo deberán ser resueltas por vía diplomática.

Artículo XIV

La terminación de este Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de ejecución.

Artículo XV

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades legales previstas para tal fin en su ordenamiento jurídico interno.

2. La vigencia y denuncia del presente Acuerdo se regirán por las normas del artículo XII del Convenio Básico de Cooperación Técnica.

Hecho en Caracas el día 21 del mes de enero de 1983, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España:
José Antonio Acebal y Monfort
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República de Venezuela:
José Alberto Zambrano Velasco
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 18 de febrero de 1983, fecha del Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en el artículo XV, apartado 1, del mencionado Acuerdo. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13859 *ORDEN de 4 de marzo de 1983 por la que se establecen las funciones de los Coordinadores nacionales de los Productos de Importación.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 9.º del Decreto 3091/1983, de 21 de noviembre, por el que se reorganiza el SOIVRE, faculta al Ministerio de Comercio para dictar normas complementarias para el mejor cumplimiento de las funciones y fines del SOIVRE. Una de las tareas más inmediatas y necesarias en el campo de la inspección de los productos de importación es la de mantener la unidad de criterio en la inspección de calidad de todos los Centros del SOIVRE.

A tal efecto, existe, creado por la Orden de 19 de enero de 1979, del Ministerio de Comercio y Turismo, y para el campo de la exportación, la figura de los Coordinadores nacionales de los Productos de Exportación. La experiencia y éxito obtenido aconseja extender tal figura al campo de la importación, reglamentando sus funciones, sin que esto suponga la creación de ningún puesto orgánico para el Cuerpo de Inspectores del SOIVRE, puesto que las funciones de Coordinador serán desempeñadas por aquellos a quienes se designe de forma aneja o complementaria al puesto de trabajo que desempeñan.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para cada producto que la Dirección General de Política Arancelaria e Importación considere oportuno, y para un año natural o campaña agrícola, se nombrará un Coordinador nacional de Calidad.

Art. 2.º Los Inspectores del SOIVRE que sean nombrados para dicha función lo serán a propuesta del Director general

de Política Arancelaria e Importación, pero, en todo caso, deberán desempeñar la misma, de forma aneja o complementaria, con las del cargo que orgánicamente ocupen.

Art. 3.º Las funciones que los citados Coordinadores habrán de desarrollar serán:

a) Unificar los criterios establecidos de inspección de calidad entre el personal inspector encargado de este control, de conformidad con las directrices señaladas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

b) Informar a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, con antelación suficiente al inicio de las campañas o años naturales, sobre los factores y características del producto que puedan influir en la cantidad y calidad comercial del mismo.

c) Proponer a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación las ampliaciones o restricciones de los condicionantes que, dentro de las normas de calidad, deberán aplicarse en cada producto.

d) Inspeccionar en todo momento los productos situados en los puntos de inspección del SOIVRE, pudiendo, en su caso, declararlos aptos o no aptos para la importación, aunque ello suponga revocar una inspección anterior.

e) Realizar una Memoria anual sobre los productos que coordinen.

Art. 4.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13860 *ORDEN de 12 de mayo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10